**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1089/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Contraloría General del Estado

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Contraloría General del Estado a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00843921.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 13

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 13


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado[1], generándose el folio 00843921, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *favor de proporcionarme en copia certificada la siguiente información, mismo que recogeré en las oficinas de la unidad de transparencia de la controlaría general del estado.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*a.- si hay quejas contra personal directivo del plantel 56 de Fortín de las flores, veracruz, durante el año 2019, y bajo que numero se radico en los libros de gobierno del oic coboev*
*b.- si la queja fue presentada en forma virtual?*
*c.- ¿si la queja fue investigado y cual es el castigo impuesto a los funcionarios denunciados?*
*d.- de no estar terminada la investigación,¿ en que etapa procesal se encuentra*
*e.- si el denunciante, esta señalado en el escrito inicial de queja*
*f.-¿ si el denunciante ha sido notificado de la conclusión de la queja versus personal directivo del plantel 56 de fortín de las flores?*
*g.- ¿si el acto que dio origen a la queja versus personal directivo del plantel 56 de fortín de las flores, sigue vigente?*
*h.- ¿ Cual es el fundamento legal por el cual el titular del oic del coboev, concluyo la queja.*
*i.- de no estar concluido la queja, cual es el fundamento legal por el cual no se ha concluido la investigación.*
*j.- cuales son las medidas que ha tomado el c. contralor general del estado para que las investigaciones no se posterguen de manera indefinida, de conformidad con los diverso ordenamientos que regulan la investigación de las quejas por faltas administrativas.*
*k.- cual es el plazo razonable para integrar una queja por faltas administrativas., justificación de no paga: el costo de las copias certificados esta fuera de mi capacidad economica, por lo cual solicito que sean gratuitos. (SIC)*
*...*

2. **Respuestas.** El **veintitrés de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1089/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **uno de julio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de julio del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada era incompleta.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante oficios CGE/UT/256/2021, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Juan Ignacio Martínez Franco, Titular de la Unidad de Transparencia, C.B.V/O.I.C./0566/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Alfredo Alarcón Palmeros, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que las el sujeto obligado, no contestó la solicitud de información respecto de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), asimismo señaló que el sujeto obligado tampoco ofreció medio de convicción suficiente para desvirtuar su petición. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio C.B.V/O.I.C./0566/2021 de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Alfredo Alarcón Palmeros, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
> *Por medio del presente y en respuesta a su oficio número CGE/UT/242/2021 de fecha 10 de junio del año en curso, mediante el cual requiere que este Órgano Interno de Control dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 01843921 formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto me permito informarle que en apego a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y derivado de la búsqueda exhaustiva en los expedientes de Investigación que obran en este Órgano Interno de Control correspondientes al año 2019, se encontraron 0 registros de la información solicitada por el C. (...).*
> ...

21. Asimismo, el oficio CGE/UT/256/2021, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Juan Ignacio Martínez Franco, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa lo siguiente:

> ...
> *Se le hace saber que esta Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas para dar atención a sus solicitud de información, para tal efecto turno su petición mediante oficio No. CGE/UT/242/2021, recibido por el área competente el día diez de junio del año dos mil veintiuno. Oficio que se remite al solicitante.*
>
> *Mediante el diverso No. C.B.V/O.IC./0566/2021, recibido el 16 de junio de la presente anualidad el área administrativa remitió su respuesta. Oficio que se remite al solicitante.*
>
> *En lo que respecta a los puntos donde el solicitante indica* ***"j.- cuales son las medidas que ha tomado el c. contralor general del estado para que las investigaciones no se posterguen de manera indefinida, de conformidad con los diverso ordenamientos que regulan la investigación de las quejas por faltas administrativas. k.- cual es el plazo razonable para integrar una queja por faltas administrativas."*** *Se le hace saber lo siguiente:*
>
> ***Competencia de la Contraloría General:***
>
> *De acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "el Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine."*
>
> *Las competencias de la Contraloría General del Estado están delimitadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, conforme a los siguientes fundamentos:...*
>
> *(...)*
>
> ***Fundamentos de la respuesta***
>
> *Tomando como parámetro lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante." Además, el mismo párrafo, del artículo previamente citado, menciona que "la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificados o por cualquier otro medio."*
>
> *(...)*

*Por todo lo anterior, se le hace saber que la actuación de la titular y de todos los servidores público que integran este sujeto obligado, **se rige por lo ordenado por las normas ya analizadas y las investigaciones se integran de acuerdo a los plazos y términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.***

*De igual forma, todos los servidores y funcionarios públicos de este sujeto obligado, conducen su actuación con apego a lo dispuesto en el el Código de conducta de la contraloría general del Estado de Veracruz de ignacio de la llave y el Código de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.*

*También se le hace saber que toda la información entregada por las áreas de la Contraloría General cumple con los principios de lealtad y honradez que sustentan el principio jurídico de buena fe, por lo tanto, resulta verás en su contenido, en su caso, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran. De esta forma, todos los documentos que se remiten al solicitante, son los que integran el expediente del Procedimiento de Acceso a la Información formado con motivo de la solicitud. (SIC)*

...

***Énfasis Propio***

22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa a la presentación, investigación y determinaciones de quejas administrativas presentadas en contra de personal administrativo del plantel 56 del Cobaev de Fortín de las Flores (incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i), así como conocer las medidas que ha tomado la Titular de la Contraloría General del Estado para que las investigaciones no se posterguen

de manera indefinida (inciso j) y saber cuál sería el plazo razonable para integrar una queja por faltas administrativas (inciso k).

25. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

26. Hecho que el particular impugnó señalando los agravios siguientes:

> ...
> *"el sujeto obligado, no contesto la solicitud de información, toda vez que de su escrito de contestación se establece lo siguiente: respecto de los incisos: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) no contesta mi solicitud, ni ofrece medio de convicción suficiente para desvirtuar mi petición, aceptando tácitamente que si existe esa información, por lo cual solicito esta autonomía, tenga a bien solicitar se me entregue la información toda vez que no es información clasificada, como reservada o confidencial"*
> ...

27. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los artículos 4, fracción XXV, 5, fracción, XV inciso d), 6, 10, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, y el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio CGE/UT/287/2021, de siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Juan Ignacio Martínez Franco Titular de la Unidad de Transparencia en el que **ratificó la respuesta inicial**, dada a la solicitud de información, añadiendo que se dio respuesta fundada y motivada al señalarle al recurrente que fue atendida su solicitud y refutando los agravios esgrimidos por el particular al momento de interponer el recurso de revisión.

28. Ahora bien, es de precisar que los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases constitucionales para la responsabilidad a cargo de los servidores públicos por faltas administrativas o hechos de corrupción.

29. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada (al considerar que la respuesta no atendió ninguno de los incisos), dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, se le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de

criterio orientador el **02/2017**[8] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

30. Ello es así, toda vez que, como se deprende de la respuesta primigenia a la solicitud de información, remitida mediante el diverso No. C.B.V/O.I.C./0566/2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, donde el área competente dio respuesta y en lo sustancial expuso lo siguiente:

> ...
> *Por medio del presente y en respuesta a su oficio número CGE/UT/242/2021 de fecha 10 de junio del año en curso, mediante el cual requiere que este Órgano Interno de Control dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 01843921 formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto me permito informarle que en apego a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y derivado de la búsqueda exhaustiva en los expedientes de Investigación que obran en este Órgano Interno de Control correspondientes al año 2019,* ***se encontraron 0 registros de la información solicitada*** *por el C. (...).*
> ...
>
> ***Énfasis propio***

31. Dicha respuesta cumple con los presupuestos de legalidad, al haber sido otorgada por el área competente y de acuerdo al fundamento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicable al caso concreto, siendo un hecho notorio que, al tener **cero registros** de la información solicitada en el **inciso a),** la unidad administrativa que otorgó respuesta, legalmente está impedida para poder atender los planteamientos formulados en los incisos **b), c), d), e), f) g) h), i),** referentes a:

> *"b.- si la queja fue presentada en forma virtual?, c.- ¿si la queja fue investigada y cual es el castigo impuesto a los funcionarios denunciados?, d.- de no estar terminada la investigación,¿ en que etapa procesal se encuentra, e.- si el denunciante, esta señalado en el escrito inicial de queja, f.-¿ si el denunciante ha sido notificado de la conclusión de la queja versus personal directivo del plantel 56 de fortín de las flores?, g.- ¿si el acto que dio origen a la queja versus personal directivo del plantel 56 de fortín de los flores, sigue vigente?, h.- ¿ Cual es el fundamento legal por el cual el titular del oic del cobaev, concluyo la queja, i.- de no estar concluida la queja, cual es el fundamento legal por el cual no se ha concluido la investigación"*

32. Pues dichas respuestas están supeditadas a la existencia de la información citada en el **inciso a)** de la solicitud, por lo que, al no haberse generado, el ente obligado no tenía posibilidad de realizar algún tipo de análisis a lo peticionado, cobrando aplicabilidad el

[8] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

criterio 18/2013 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto como se cita a continuación:

> ***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

33. Asimismo, por cuanta hace a lo solicitado en los incisos j) y k), de la solicitud, del tenor siguiente:

> *j.- cuales son las medidas que ha tomado el c. contralor general del estado para que las investigaciones no se posterguen de manera indefinida, de conformidad con los diverso ordenamientos que regulan la investigación de las quejas por faltas administrativas.*
> *k.- cual es el plazo razonable para integrar una queja por faltas administrativas., justificación de no pago: el costo de las copias certificadas esta fuera de mi capacidad economica, por lo cual solicito que sean gratuitas.*

34. Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, dichos cuestionamientos si fueron atendidos, ello conforme a la garantía de legalidad, pues claramente se puede observar en el oficio No. CGE/UT/256/2021, de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta, con base en lo señalado en La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

35. Al informar que la información solicitada en los incisos marcados con la letra j y k , el sujeto obligado se ajusta a lo ordenado por la normas señaladas y las investigaciones se integran de acuerdo a los plazos y términos establecidos en la Ley General de responsabilidades administrativas, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin que ello implique que el Titular de la Contraloría General tome medidas distintas a las ya señaladas en normas para el término establecido para realizar las investigaciones.

36. Aunado a ello, se advierte que dicha manifestación encuentra fundamento en el artículo 5 de la Ley del Diario Oficial de la Federación que especifica que *"su edición tendrá carácter de oficial"*, y el artículo 6° de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas son de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia, por lo que

es un hecho suficiente para determinar que el sujeto obligado atendió la causa de pedir, otorgando la información que obra en sus archivos.

37. Finalmente, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, señala que el sujeto obligado acepta tácitamente que si existe la información al no haber dado respuesta **(a su decir),** dicha manifestación, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

38. En tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.

39. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, el sujeto obligado efectivamente cuente con la información solicitada por parte del particular.

40. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud,** de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

41. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[9]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

42. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

43. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*
>
> ...

44. En ese tenor, este Órgano Garante advierte que el pronunciamiento emitido específicamente por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz y el Titular de la Unidad de Transparencia, en atención al requerimiento solicitado, que nos atañe es claro, preciso, directo y definitivo, siendo apta y suficiente en razón a ello se confirma esta actuación del ente público de referencia.

[9] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

## IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[10] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, artado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos